PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto Nº 2463.-

"POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS NORMATIVAS PARA EL COMERCIO EN GENERAL".-

---

ASUNCION, 11 de Enero de 1951.-

Form. A-2

Nº 63.-

CONSIDERANDO :

Que el alza inmoderada de los precios de las mercaderías, provocada por la especulación y por la posibilidad de una conflagración mundial, hacen imprescindible la adopción de medidas de emergencia, tendientes a proteger al consumidor y estabilizar el costo de la vida;

Que el Ministerio de Industria y Comercio está facultado por el Decreto-Ley Nº 2.176, del 22 de Diciembre de 1950, a dictar dichas medidas y establecer los medios necesarios para su cumplimiento;

Por tanto, mientras subsistan las perturbaciones enunciadas precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.- Los comerciantes están obligados a llevar un libro de "REFERENCIAS" en el que asentarán los siguientes datos: Número de Registro de la mercadería, fecha de adquisición, casa vendedora, número de factura, número de contrato de divisas, precio de costo, porcentaje de recargo, precio de venta, procedencia nacional o extranjera, número de parcial aduanero y observaciones.-

Art. 2º.- Todas las mercaderías expuestas para la venta, llevarán impresos o en etiquetas, el precio de venta y el número que les corresponde en el libro de "REFERENCIAS", así como también la indicación de su procedencia nacional o extranjera.-

Las mercaderías que por su naturaleza no pueden llevar impresas o en etiquetas las indicaciones precedentemente establecidas, las llevarán fijadas en carteles.-

Art. 3º.- Los comerciantes quedan obligados a expedir a los compradores, notas de ventas o facturas con sus sellos o membretes impresos en lugar visible, con el detalle de cada clase de mercadería vendida, con sus respectivos precios, quedando por tanto prohibido hacer las anotaciones en forma global o resumida.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto Nº 2463.-

Form. A-2

Nº .....

Art. 4º.- Los comerciantes fijarán en carteles bien visibles la lista de las mercaderías existentes en sus depósitos, que por su naturaleza no puedan ser expuestas en sus escaparates o estanterías.-

Art. 5º.- Los comerciantes que tuviesen depósitos independientes del local de su casa comercial, deberán denunciarlos por escrito a la Dirección General de Comercio, dentro de los quince días de la promulgación de este Decreto. Cuando establecieren nuevos depósitos o cambiasen de ubicación los ya existentes, deberán comunicar a la Dirección mencionada el lugar de los mismos, hasta tres días después de su habilitación.-

Art. 6º.- La contravención a las disposiciones de los Arts. 4º y 5º hacen presumir de derecho que existe especulación ilícita u ocultación de mercaderías, con propósito de acaparamiento y restricción de venta.-

Art. 7º.- Para la fijación de los precios de venta, como máximo se establecen los siguientes recargos:

1º) Hasta el 25% sobre los precios de las mercaderías despachadas en la Aduana, y destinadas a la venta, al por mayor. En este porcentaje quedan involucrados los gastos directos ocasionados con posterioridad al despacho de las mercaderías, los indirectos de la explotación comercial y las utilidades;

2º) Hasta el 10% sobre el precio de factura del importador, o de la fábrica, si es de producción nacional, para las mercaderías puestas en venta al por mayor;

3º) Hasta el 30% sobre el precio de adquisición, para las mercaderías puestas a la venta al detalle.-

Estos recargos regirán para las mercaderías cuyos precios no son fijados directamente por la Dirección General de Comercio.-

Art. 8º.- El importador, en las ventas al detalle, podrá acumular los recargos previstos en los apartados 1º y 3º del art. anterior.-

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto Nº 2463.-

Form. A-2

Nº .....

Art. 9º.- El Ministerio de Industria y Comercio queda facultado a:

a) Determinar las actividades comerciales excluídas del régimen del presente Decreto; y

b) Elaborar la lista de mercaderías para las cuales no regirán los recargos máximos establecidos en el art. 7º.-

Art. 10.- Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto, serán castigadas con las penalidades previstas en el Decreto-Ley Nº 9.710, del 31 de Enero de 1950.-

Art. 11.- Este Decreto regirá desde el 1º de Marzo del presente año.-

Art. 12.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-